



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 17 y el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Roberto Julio P T quien compró una bicicleta a través de la plataforma digital Mercado Libre, concertó la entrega con el vendedor en la ciudad de Quilmes y, al llegar al lugar, se encontró con un local desocupado. Comenzó entonces a dudar de la veracidad de la operación, por lo que denunció el robo o extravío de su tarjeta de débito del Banco Patagonia para evitar el pago. Por la noche de ese mismo día se comunicó nuevamente con el vendedor y éste le dijo que había sido un error y le indicó otro domicilio en esa misma ciudad para retirar la bicicleta. En ese lugar, según relata el denunciante, sí había una bicicletería pero advirtió que también era un destino falso.

Al considerar que el supuesto vendedor concertó la entrega de la bicicleta en Quilmes, el magistrado de esta capital declinó su competencia en favor de la justicia local de ese distrito (fs. 8/vta.).

El juez provincial rechazó esa atribución al considerar que la disposición patrimonial perjudicial se había producido con el pago efectuado por T a través de Mercado Libre, en esta ciudad (fs. 11 vta./12 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 14 vta./15 vta.).

A mi manera de ver, los antecedentes remitidos no resultan suficientes como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues no resultan bastantes como para individualizar con

razonable certidumbre los hechos de la causa y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y discernir el tribunal al que corresponde investigarlos.

En ese sentido cabe señalar que las manifestaciones del denunciante, agregadas a fojas 1/2 del presente legajo, resultan limitadas e incompletas para evidenciar la presunta maniobra defraudatoria, sin que se encuentre agregada constancia alguna que permita inferirla adecuadamente. En particular, nada consta en el legajo con relación a la forma de pago y el desenlace de la operación, ya que no está claro si la bicicleta se encontraba finalmente en el local al que acudió la segunda vez, y tampoco en lo que respecta a la razón por la cual lo consideró un destino falso, según sus propios términos.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado de esta ciudad, que previno y a cuya sede acudió el denunciante en procura de sus derechos (Fallos: 327:4330; 329:1905), incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos denunciados y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808; 324:2331; 333:66, entre otros).

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:24:25